



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-91/2020

PARTE ACTORA: FERNANDO RAFAEL
VALDÉS MONTES DE OCA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte¹.

En el Asunto General indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Superior*) acuerda **reencauzar**, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la demanda presentada por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca, para impugnar la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (*en adelante: Dirección Ejecutiva del SPEN*) del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*), de realizar la entrega del folio correspondiente a su registro como participante del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte. Las que correspondan a un año diverso se precisarán de manera expresa.

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales (*en adelante: Concurso Público SPEN 2020*).

A. ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG55/2020. El veintiuno de febrero, el Consejo General del INE aprobó “[...] LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.”²

II. Acuerdo INE/JGE74/2020. El tres de julio, la Junta General Ejecutiva del INE emitió “[...] LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.”³

III. Registro. Afirma la parte actora que, con la intención de participar en el Concurso Público SPEN 2020, el diecisiete de julio recibió una contraseña, por lo que

² El Acuerdo INE/CG55/2020 se tiene a la vista en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ine.mx/estructura-ine/despen/concurso-publico-ople-2020/> Consulta realizada el treinta de julio.

³ El Acuerdo INE/CG55/2020 se tiene a la vista en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ine.mx/estructura-ine/despen/concurso-publico-ople-2020/> Consulta realizada el treinta de julio.



procedió a registrar en la plataforma informática sus datos, sin embargo, el sistema ya no le permitió escoger la vacante (*técnico de órgano desconcentrado*) para la que estimó reunir los requisitos.

IV. *Solicitud y respuesta.* La parte actora señala que el dieciocho de julio envió un mensaje, en el que, entre otras cuestiones, solicitó se le asignara el folio para participar por la vacante mencionada. La respuesta fue en el sentido de que “el sistema ya no acepta postulación alguna”.

V. *Demanda.* El veintitrés de julio, Fernando Rafael Valdés Montes de Oca presentó un escrito de impugnación al que denominó “recurso de revisión”, dirigido a la Junta General Ejecutiva del INE.

VI. *Recepción, registro y turno.* El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/DESPEN/1338/2020, por medio del cual, la Dirección Ejecutiva del SPEN remite el expediente INE-JTG/1045/2020, formado con la demanda presentada por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-91/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda.

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-AG-91/2020.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, que lleva por título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."⁴

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía idónea para conocer y resolver controversias relacionadas con concursos públicos para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional (*en adelante: SPEN*) en el sistema de los organismos públicos locales electorales.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

II. Anotaciones preliminares. De la lectura del escrito de demanda presentado por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca, se observa que se le denominó “recurso de revisión” y fue dirigido a la Junta General Ejecutiva del INE, de conformidad con lo previsto en los artículos “[...] 34 numeral 1 inciso a⁵, 35 numeral 1⁶, 36 numeral 7¹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...]”.

Asimismo, se advierte que la parte actora, en forma expresa, controvierte de la Dirección Ejecutiva del SPEN que “[...] haya omitido la entrega del folio correspondiente a mi registro como participante del

⁵ “**Artículo 34** [-] **1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes: [-] **a)** El recurso de revisión; y [...]”

⁶ “**Artículo 35** [-] **1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. [...]”

⁷ “**Artículo 36** [-] **1.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. [...]”

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

Concurso Público SPEN de los Organismos Públicos Locales 2020.", para la vacante de técnico de órgano desconcentrado.

III. Reencauzamiento. En el presente caso, se considera que el denominado "recurso de revisión", que la parte actora invoca para controvertir los actos relacionados con el Concurso Público SPEN 2020, debe reencauzarse a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser éste el mecanismo idóneo para examinar y resolver cualquier controversia relacionada con la posible vulneración del derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Para sostener lo anterior, cabe transcribir los preceptos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

X. Las demás que señale la ley.



[...]"

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL**

" Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas."

De lo anterior se advierte que, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política Federal y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el mecanismo idóneo para impugnar la posible afectación del derecho de Fernando Rafael Valdés Montes de Oca de participar en la convocatoria del Concurso Público SPEN 2020 y aspirar a la vacante del cargo de técnico de órgano desconcentrado, por ser procedente para impugnar cualquier acto o resolución pudieran afectar el

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En adición, cabe señalar que el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

Asimismo, cabe mencionar que en la jurisprudencia con título: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁸, se sostiene que, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

⁸ La Jurisprudencia 1/97 puede consultarse en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.



Además, se razona que, si: **a)** se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; **b)** aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **c)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y **d)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; entonces, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que se cubren los extremos antes señalados, en atención a lo siguiente:

- La parte demandante identifica como acto impugnado: "*[...] que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) haya omitido la entrega del folio correspondiente a mi registro como participante del Concurso Público SPEN de los Organismos Públicos Locales 2020.*"
- Aparece manifestada claramente la voluntad de la parte demandante de oponerse y no aceptar esa omisión, al manifestar que "*Lo anterior afectó mi derecho a participar en la convocatoria citada.*"

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

- Se satisface el requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, como sucede en este caso; y
- No se privó de intervención legal a las partes terceras interesadas, pues de las cédulas de notificación y razones que acompañó la Dirección Ejecutiva del SPEN mediante oficio INE/DESPEN/1338/2020, se observa que a las doce horas del veinticuatro de julio se fijó en los estrados la cédula de notificación relacionada con el medio de impugnación presentado por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca; y que a las doce horas del veintisiete de julio fue retirada dicha cédula de notificación, haciéndose constar que en el plazo concedido para que comparecieran las partes terceras interesadas, no se presentó algún escrito.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto se considera que, lo conducente es reencauzar



a la vía del juicio de la ciudadanía federal, la demanda presentada por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca, para impugnar supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, de realizar la entrega del folio correspondiente a su registro como participante del Concurso Público SPEN 2020.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente SUP-AG-91/2020 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, por un lado, con las copias certificadas correspondientes proceda a archivarlo como asunto totalmente concluido, y por otra parte, con la documentación original, integre y registre en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y lo turne a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza la demanda presentada por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SUP-AG-91/2020
ACUERDO PLENARIO

SEGUNDO. Remítase el expediente SUP-AG-91/2020, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos que han quedado señalados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.